



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2024

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, en su condición de deportista, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 23 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 29 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en su propio nombre y representación, en su condición de deportista, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 23 de mayo de 2024, por la que se acuerda desestimar la reclamación formulada por el recurrente en cuya virtud se interesaba su inclusión en el estamento de deportistas del censo electoral.

En dicho escrito, refiere el recurrente que dicha Resolución no es conforme a derecho, toda vez que el mismo ostenta licencia vigente que le atribuye la condición de elector en el censo de deportistas. Interesa, así, que por este Tribunal se deje sin efecto la Resolución recurrida y se proceda a su inclusión en el censo electoral.

SEGUNDO.- La Comisión Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Legitimación.

El recurrente está legitimado para interponer el recurso.

Tercero.- Procedimiento.

Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Fondo del asunto.



Dispone el artículo 15.1.a) del Reglamento Electoral de la RFEJ lo siguiente sobre la condición de electores y elegibles:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) *Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. (...)*”

La cuestión litigiosa gravita en torno a analizar si, efectivamente, el recurrente cumple los requisitos establecidos en la referida norma. En particular, el requisito cuestionado es el de disponer de licencia en vigor expedida de conformidad con la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Pues bien, al respecto, refiere la Junta Electoral en la Resolución recurrida que el recurrente carece de la licencia correspondiente a la temporada 2024, siendo esta la razón por la que se le excluye del censo electoral.

Frente a ello, el recurrente acompaña como documento anexo a su escrito de interposición de recurso correspondiente licencia emitida por la Federación Valenciana de Judo y Disciplinas Asociadas, con validez desde el 17 de mayo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Tal y como informa la Junta Electoral, debe acudir al artículo 12 de los Estatutos para analizar si la referida licencia expedida por la Federación territorial puede producir efecto en el ámbito estatal. En este sentido, dispone el apartado segundo de dicho precepto lo siguiente:

“Las licencias emitidas por las federaciones de ámbito autonómico producirán efectos en el ámbito estatal cuando éstas se hallen integradas en la RFEJYDA, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije aquélla y comuniquen dicha expedición a la misma. Las licencias reflejarán



separadamente el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a la RFEJYDA y a la Federación Autonómica, al menos, en la lengua oficial del Estado. El Convenio de integración fijará los plazos de abono e importe a percibir de las cuotas derivadas de la licencia.”

Es presupuesto de la eficacia de la licencia emitida por una federación territorial que la referida licencia se comunique a la federación de ámbito estatal.

Sobre esta comunicación, la Junta Electoral informa a este Tribunal lo siguiente: *“Efectuada consulta del recurrente en la base de datos de licencias de la RFEJYDA, no consta la licencia correspondiente a la temporada 2024.”*

Pues bien, abstracción hecha de si dicha licencia fue comunicada o no a la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas, lo cierto es que el artículo 15.1 del Reglamento Electoral exige, para atribuir la condición de elector a los deportistas, que éstos dispongan de una licencia en vigor en la fecha de la convocatoria de elecciones. Considerando que la convocatoria electoral tuvo lugar el 10 de mayo de 2024 (tal y como resulta del calendario electoral publicado en la página web oficial de la Federación [Convocatoria.pdf \(rfejudo.com\)](#)) y que resulta indubitado que la licencia del deportista está expedida con vigencia desde el 17 de mayo de 2024, es evidente que a fecha de la convocatoria electoral el recurrente no cumplía con el requisito de disponer de licencia en vigor que se exige para ostentar la condición de elector, razón por la que su pretensión de inclusión en el censo no podrá tener favorable acogida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX en su propio nombre y representación, en su condición de deportista, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados de 23 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

